

AUTO No. 01920

POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de identificar la queja con radicado No. 2011ER105136 del 24 de agosto de 2011, realizó el día 6 de enero de 2012, visita de seguimiento al Acta de Requerimiento No. 0941 del 12 de noviembre de 2011, al establecimiento denominado **VIDEO ROCKOLA BAR 78**, inscrito en el Registro único Empresarial, Cámaras de Comercio, como **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante visita de seguimiento de fecha 6 de enero de 2012 al establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL** e incumple con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 0032 del 14 de enero de 2013, en contra de la Señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, Auto que fue publicado por aviso el día 24 de junio de 2013, retirándose el 28 de junio de 2013, notificándose el 2 de julio de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 3 de julio de 2013.

Página 1 de 8

AUTO No. 01920

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No.02106 del 26 de febrero de 2012, toda vez que estableció que la emisión de ruido generado por las fuente de emisión (rockola con dos parlantes y la interacción de los asistentes) en el establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, dio un

AUTO No. 01920

valor de **77,2 dB(A)** en una zona residencial, en horario nocturno, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 02106 del 26 de febrero de 2012, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 del Decreto 948 de 1995, razón por la que expidió el Auto No. 00032 del 14 de enero de 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 02106 del 26 de febrero de 2012 77,2 dB(A), el propietario del establecimiento **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona de uso residencial en horario nocturno.

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”* su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-1769, se presume como infractor de los artículos 9 de la Resolución 627 de 2006 y 45 del Decreto 948 de 1995, a la Señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificada con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por tanto, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 627 de Abril 07 de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señalando en su artículo 9 que los estándares máximos permisibles de emisión

AUTO No. 01920

de ruido en una Zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el párrafo del artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que por lo anterior se establece que encontrándose la localidad de Kennedy dentro de un sector crítico de la Ciudad y clasificada para atención prioritaria y progresiva, existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual la propietaria del establecimiento **VIDEO ROKOLA BAR 78**, incurrió presuntamente en una **conducta dolosa**.

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y artículos 45 del Decreto 948 de 1995, en contra de la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula

AUTO No. 01920

Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que Aunado a lo anterior, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que en el presente asunto es razonable suponer que el investigado actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que esta Entidad mediante el Acta No. 0941 del 12 de noviembre de 2011, requirió a la propietaria, señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, con el fin de que implementara acciones o medidas de control de ruido y diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución 627 de 2006, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido,

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78** tuvo pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Acta de Requerimiento No. 0941 del 12 de noviembre de 2011) antes que se realizará la visita de seguimiento (6 de enero de 2012) y que dio origen al concepto técnico No. 02106 del 26 de febrero de 2012, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento en mención; por lo tanto, esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de dolo en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 01920

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de julio de 2010, ubicado en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos parlantes y la interacción de los asistentes contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES PARADA ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41572017, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, identificado con Matrícula Mercantil No. 2007847 del 13 de

AUTO No. 01920

julio de 2010, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 78 N No. 52-30 SUR de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO ROKOLA BAR 78**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
-----------------------------	---------------	------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/08/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:		FECHA EJECUCION:	31/08/2013
--------------------------------	---------------	------	------	--	---------------------	------------

AUTO No. 01920